

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Septiembre veinte de dos mil veintidós.

Ref: Tutela No. 2022-00685-01 de HUGO HERNAN PEDRAZA BARON contra EPS COMPENSAR.

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por el accionante contra la decisión del Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 10 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor HUGO HERNAN PEDRAZA BARON , actuando en su propio nombre acude a esta judicatura para que le sea tutelado el derecho fundamental a la salud.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que En el año 2018, consulto por primera vez con el especialista en ortopedia y traumatología debido a fuertes dolores en la cadera y las piernas que le producía dificultad para caminar y mantener el equilibrio.

Señala que en el 2019, consulto con la especialidad fisiatría el padecimiento mencionado, en la cual, el médico tratante diagnosticó un cuadro de artrosis primaria bilateral con alteración de la marcha, ordenando una valoración en el programa de artrosis y por lo que fue sometido a varias terapias físicas para propender por la rehabilitación o un reemplazo articular. y Para el reemplazo articular, se programó una junta médica que está pendiente desde el mes de septiembre de 2019, sin que se lleve a cabo y desconociendo las razones de tan desobligante conducta.

Dice que en mayo de este año, siguiendo las recomendaciones médicas durante 4 largos años, a través de la consulta habitual, se le diagnosticó artrosis de cadera bilateral categoría III en la escala de Tonnis y artrosis de rodilla categoría IV izquierda y categoría III derecha en la

escala de Kellgren y Lawrence, continuando pendiente la junta médica referida.

Manifiesta que Existe una eminente necesidad de la junta medica pendiente desde el año 2019, ya que la artrosis ha ido avanzando sin ninguna mejoría con el plan rehabilitación por terapias y analgésicos, lo que solo es un paliativo a la enfermedad que hoy puede tener una rehabilitación efectiva. Que La falta de realización oportuna de la junta médica para valoración de los reemplazos articulares, conlleva una afectación en su salud y calidad de vida, implicando día tras día mayor dificultad al caminar y desplazarse, lo que sin una solución le llevara a la parálisis total, afectándose su trabajo y mínimo vital.

Dice que La conducta omisiva de la EPS Compensar, viola su derecho a la salud, pues existe una necesidad de diagnóstico efectivo que se compone por 3 elementos: (a) identificación: (b) valoración y (c) prescripción, lo que en este caso no se ha garantizado como quiera que solo le han dado un tratamiento paliativo para el dolor, pero sin la realización de la junta médica para determinar la posibilidad de cambio articular.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene a la accionada EPS COMPENSAR Que se PROTEJA el derecho fundamental a la salud. Que se ORDENE a la EPS Compensar que en un término perentorio y urgente realice la junta médica para determinar el cambio articular, la cual se encuentra pendiente de realización desde el mes de septiembre de 2019. Que se CONMINE a la EPS Compensar a no continuar violentando el derecho fundamental enunciado y que en lo sucesivo se abstenga de realizar conductas que implique su amenaza.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de Agosto primero de 2022, el Juzgado 51 Civil Municipal admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

COMPENSAR

Indica que una vez validados los sistemas de información, fue posible establecer que el Señor HUGO HERNAN PEDRAZA BARON, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 19499775 se encuentra afiliado al Plan de Beneficios en Salud de COMENSAR EPS desde el

pasado 1º de marzo de 2017, en calidad de COTIZANTE INDEPENDIENTE y que en el mismo sentido, una vez validados los sistemas de información, fue posible constatar que durante el último semestre, al Señor HUGO HERNAN PEDRAZA BARON le han sido dispensados todos y cada uno de los servicios de salud requeridos.

Que de acuerdo a lo solicitado por el accionante, a través de la IPS RANGEL, se dispuso la programación de la junta médica de reemplazo articular para el próximo 21 de septiembre de 2022. La hora de la junta se definirá a una semana antes de la fecha señalada. En la junta 3 programada se definirá la pertinencia de un procedimiento quirúrgico para el accionante. La anterior consulta fue notificada al accionante mediante comunicación telefónica del 3 de agosto de 2022, y este manifestó aceptación y confirmo asistencia.

Solicita se declare La carencia actual de objeto por hecho superado.

El Juzgado 51 Civil Municipal mediante sentencia de agosto 10 de 2022, negó el amparo solicitado y contra dicho fallo impugno el accionante, argumentando que no puede declararse la carencia de objeto, por cuanto que la violación solo cesa una vez se realice la junta referida y no antes.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

El accionante HUGO HERNAN PEDRAZA BARON concurre a esta judicatura solicitando la protección del derecho fundamental a la salud a fin de que se ordene a la Eps Compensar que en un término perentorio y urgente realice la junta médica para determinar el cambio articular, la cual se encuentra pendiente de realización desde el mes de septiembre de 2019.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando *“el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa”*. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor HUGO HERNAN PEDRAZA BARON en su propio nombre.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es COMPENSAR EPS.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se ha sostenido igualmente, que el mencionado derecho a la salud no puede protegerse *prima facie* por vía de tutela, pues su garantía implica el reconocimiento de que su faceta prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos. Y esto dentro de un contexto de recursos escasos como el colombiano. De otro lado, es necesario determinar las prestaciones que definen el contenido del derecho a la salud, pues al igual que numerosos enunciados normativos de derechos constitucionales, éste tiene la estructura normativa de principio y, en esa medida, las condiciones de aplicación de la obligación constitucional de garantizar el servicio de salud a los colombianos, deben ser concretadas en prestaciones específicas, que hagan efectiva su exigibilidad ante el juez.

Las disposiciones legales y administrativas que regulan el régimen de seguridad social en salud, establecen las obligaciones que recaen en cabeza de las entidades prestadoras de salud, a través de los manuales de procedimientos, tratamientos y medicamentos previstos en el Plan Obligatorio de Salud, señalando algunas restricciones o exclusiones de los servicios de salud, que buscan la viabilidad financiera del sistema.

De las respuesta dada por la parte accionada, y lo pedido en tutela, el fallo que en via de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, por cuanto el objetivo principal de la tutela es que se le realice la junta médica, y de la respuesta allegada se informó que se programó la junta médica para el 21 de septiembre del corriente año. Pues debe tener en cuenta el accionante, que una junta medica debe programarse, además al mismo accionante le notificaron dicho señalamiento quien lo acepto y manifestó estar presente ello de acuerdo a la respuesta dada por Compensar.

Por consiguiente el objeto de la tutela desaparece al haberse programado el día de la citada junta. Y la impugnación esta llamada al fracaso toda vez que lo pretendido se ordeno.

Teniendo en cuenta lo anterior, el fallo proferido en primera instancia debe confirmarse ya que se encuentra acorde a normas constitucionales y legales y no amerita nulidad ni reparo alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 10 de agosto de 2022,

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbed6db5933261f2cc29f77b37662b2b787291a9e32cb9b01a58abb5015b00cf**

Documento generado en 20/09/2022 07:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>